

# DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

ALFREDO MEJÍA BRISEÑO\*

La finalidad de este trabajo es proporcionar a los operadores jurídicos del Sistema Penal Acusatorio, la claridad conceptual de tres importantes instituciones jurídicas a saber: *Los Derechos Humanos, sus Garantías y los Principios Generales del Derecho*.

Estimamos que lo anterior es de suma importancia, en razón de que el operador jurídico nunca debe soslayar que en la interpretación y en la argumentación jurídica de las normas, debe atender, primordialmente, lo dispuesto en el artículo primero de nuestra Constitución que dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Este primer artículo obliga, además, en su segundo párrafo que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de inconformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Como puede observarse, la Constitución establece una pauta específica para la interpretación y aplicación de los derechos humanos a los operadores jurídicos. Así lo subraya el párrafo tercero del mismo artículo que dice a la letra:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interde-

---

\* Doctor en Derecho por la UNAM, Investigador del Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, Catedrático y Miembro del Grupo de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: [filos.sofos@hotmail.com](mailto:filos.sofos@hotmail.com)

pendencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Respecto al contenido del párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ostensible que el primero de los derechos humanos es el derecho a la igualdad, es decir, se privilegia este derecho antes que los derechos que humanos que consagran una serie de libertades, precisamente porque para ejercer tales libertades, es incuestionable que antes deben estar satisfechos los derechos humanos que aseguren la alimentación, la salud la educación y una vivienda digna, por lo menos.

Lo anterior significa una concepción moderna del Estado democrático de derecho, al hacer notar que los derechos no se circunscriben a procedimientos de participación política, sino que la democracia exige eliminar la desigualdad económica, y la injusta distribución del ingreso de las personas; por tanto, para garantizar ese derecho a la igualdad de todos los mexicanos se requieren políticas públicas que los hagan eficaces. Esa y no otra es la primera obligación del Estado.

Es cierto que hay avances en la eficacia de algunos derechos, por ejemplo, el derecho a la salud, que se han creado ciertas instituciones facultadas para garantizarlos y darle sustancia y no que se queden en la formalidad jurídica, pero la mayoría de derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, requiere que se le orienten las políticas públicas para que los consabidos derechos no sean solo jurídicamente válidos, sino eficaces; en efecto, la ausencia del derecho a la igualdad se presenta como ejemplo paradigmático en los proceso penales. Se detiene, procesa y condena a los ciudadanos con menos ingresos, con menos educación y, desde luego, sin ninguna relevancia política, social o económica, es decir, no tienen “contactos”. No es casual, en consecuencia, que las cárceles estén sobrepobladas esencialmente por jóvenes de escasos recursos, educación, salud y que crecieron en condiciones socialmente injustas, marginales y violentas. Por eso, la mayoría están procesados por delitos de cuantía menor.

Por todo lo anterior, es impostergable tomar en serio la reforma penal de 2008 que no debe ubicarse solamente en los “juicios orales”, sino como un instrumento que trasforma todo el sistema de procuración y administración de la justicia penal; ello implica capacitar y profesionalizar a los policías, peritos, ministerios públicos, los jueces, y los defensores de oficio; atender el buen funcionamiento de los reclusorios e involucrar también a los abogados. Podríamos citar más ejemplos paradigmáticos de cómo los derechos humanos y garantías no corresponden a la realidad en que vivimos, pero dada su evidencia y la limitación que nos impone este trabajo, consideramos

que con lo anterior es suficiente para hacer notar la relevancia y la importancia de la transformación del sistema penal ya referido.

## Garantías Individuales

Antes de dar los conceptos de principios generales del derecho, y garantías individuales, es importante tener también el concepto o la noción de lo que es una Constitución, en la medida en que las tres instituciones o figuras políticas tienen un lugar fundamental en la norma básica del ordenamiento jurídico.

En el Estado de derecho democrático, una Constitución es la expresión jurídica formal de una forma de vida de la comunidad de ciudadanos. En ella se encuentran los valores y las ideas fundamentales de un pueblo; son pautas éticas y políticas para garantizar los derechos como límites del poder y de su ejercicio equilibrado. Contiene, además, principios que la doctrina ha denominado *Principios Generales del Derecho* en razón de que contienen los valores supremos del sistema jurídico y que juegan un papel fundamental como estándares en la creación del derecho, en su interpretación y aplicación; el hecho de que frecuentemente no se atiendan, no significan que carezcan de validez jurídica sino que ello se debe a una falta de cultura jurídica o a un indebido ejercicio del poder.

Desde el siglo de oro de Pericles, quinientos años antes del nacimiento de Jesús de Nazareth, *Politeia* significa Constitución, que los griegos no entendían sólo como un texto jurídico que prescribe derechos y deberes, sino como expresión de la vida de la ciudad-Estado, de la polis; De tal manera que la comunidad de ciudadanos podría expresarse de la siguiente manera: No es que vivamos así porque lo prescribe nuestra Constitución; vivimos así, y la Constitución, nuestras leyes sancionan esta forma nuestra de vivir.

Isócrates caracterizaba la Constitución como “Alma de la polis” y Aristóteles la definía como forma de vida, como “Un determinado modo de vivir propio de la polis”.<sup>1</sup>

En esa virtud los operadores del ordenamiento jurídico, deben considerar la diferencia entre interpretar la Constitución e interpretar la ley por las razones anteriormente mencionadas, esto es, por los valores superiores que contiene, por los derechos humanos que consagra y por las garantías que son deberes jurídicos que el Estado debe cumplir con eficacia

---

<sup>1</sup> Aristóteles, *Política*, México, 2000, p. IV, 11, 1295<sup>a</sup>.

para que los derechos humanos no se queden como valores juridizados en la Constitución, pero carentes de eficacia, de tal manera que cuando nuestra Norma Básica o Fundamental establezca el *derecho humano al trabajo o a la educación, ipso facto*, el Estado tiene la obligación jurídica de crear las condiciones para que tales derechos sean efectivamente reales.

En tiempos recientes se ha dicho que “La Constitución es, entre otras cosas, un programa de vida colectiva. Sus normas configuran un conjunto de valores, declaraciones, normas, instituciones, estándar éticos y políticos, instrumentos para equilibrar el ejercicio de los derechos y el funcionamiento del poder... La Constitución asume el contenido y objetivos propios de la función promocional del derecho y de las instituciones. La única forma cabal de entender las normas constitucionales es, en consecuencia, proceder a una lectura sistemática, integral y armónica de sus instituciones y normas... La interpretación de la Constitución procura desentrañar lo que la norma comporta en un caso determinado. Debe, por tanto, considerar, más allá del tenor literal de lo dispuesto por la norma su sentido histórico proyectado hacia el futuro”.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, podemos suscribir que las *garantías individuales o constitucionales* son el conjunto de declaraciones medios y recursos con los cuales los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos fundamentales que se les reconoce. Es claro entonces que jurídicamente no podemos confundir los derechos humanos con sus garantías, porque en el primer caso se alude a los derechos que el Estado reconoce y en el segundo se hace referencia a garantizarlos, es decir, hacerlos efectivos, y éste es un deber jurídico que vincula al Estado.

## Derechos Humanos

Un problema recurrente y milenar dentro de los territorios del derecho, es el fundamento de los derechos humanos. La respuesta es sencilla desde el punto de vista técnico-jurídico, ello en razón de que están contemplados en el ordenamiento jurídico positivo, del que las personas forman parte y, en la medida que los vinculan las normas de dicho ordenamiento las personas son titulares de derechos humanos; pero, desde luego, no sólo titulares de tales derechos, sino también de obligaciones, prohibiciones y responsabilidades jurídicas. Pero evidentemente el problema no solo puede plantearse desde el punto de vista positivista, sino de una perspectiva más abarcable y más profunda, y esta no es otra que la perspectiva filosófica, específica-

---

<sup>2</sup> Zuleta Puceiro, Enrique, *Interpretación de la Ley*, Argentina, p. 26.

mente aquellas corrientes de pensamiento jurídico que encuentran una relación necesaria entre moral y derecho y cuya afirmación la justifican a través de argumentos racionales.

Desde este punto de vista *ius* filosófico, postulamos que se pueden fundamentar los derechos humanos y, por consiguiente ser reconocidos tanto por los ordenamientos jurídicos positivos nacionales, como por los internacionales. Estos derechos pueden atenerse o derivarse de la naturaleza racional del ser humano, como lo hacen Platón y su discípulo más señalado, Aristóteles.

Es importante señalar que ya Kant había reducido los derechos, que él llamaba innatos a uno sólo: *la libertad*. Siguiendo por el camino de cuál es la esencia o naturaleza humana, recordemos que Sigmund Freud, manifestaba que era el instinto sexual; Marx que no hay tal naturaleza humana, sino que todo hombre es esencialmente producto de las relaciones socioeconómicas en que vive; Sartre, por su parte afirmaba que el hombre está condenado a ser libre, es decir, que el hombre es libre, aun en contra de su voluntad. Thomas Hobbes, afirmaba que el hombre es malo por naturaleza, que el hombre es el lobo del hombre; contrariamente a él. Juan Jacobo Rosseau afirmaba que el hombre es bueno por naturaleza; desde luego que hay más teóricos o filósofos con diversas concepciones de la naturaleza humana. Nosotros tomamos partido por que la esencia del ser humano en relación con los otros seres vivos como las plantas y los animales, es la razón, afirmamos con Aristóteles, que el hombre es un ser racional sociable y, por tanto la fundamentación filosófica de los derechos humanos tiene que pasar por el tamiz de la razón. Ello nos obliga a no repetir definiciones tautológicas como las siguientes: “Derechos humanos son aquellos que pertenece al hombre en cuanto al hombre; o bien, por el solo hecho de ser hombre”. También se dice que los derechos humanos son aquellos de los que ningún hombre puede ser despojado. Esto desde luego no proporciona ningún fundamento o que esté sostenido con buenos argumentos, con razonamientos que hagan evidente que los derechos humanos deben ser reconocidos por los Estados tanto nacionales como internacionales.

Una vez resuelta la aporía de la fundamentación racional de los derechos humanos debemos preguntarnos cuales serían estos derechos fundamentales que tienen como propósito formas de convivencia más humanas es que la desigualdad social y económica, no sea la pauta predominante sino que, en correspondencia, con la forma de gobierno democrático, vivamos en un Estado de Derecho que democratice no solo las libertades, sino fundamentalmente la economía (recuérdese que dos de los derechos humanos que hoy se reclaman, *la libertad y la igualdad*, fueron desde el principio de los tiempos dos de los valores primigenios

que formaban parte de la condición humana; por ello, es evidente que el hombre desde que emergió de la tierra es libre y la tierra y sus bienes era común a todos); de tal manera que el ingreso de las personas no sea tan brutalmente desproporcionado e injusto en la división del trabajo. Es inadmisibles, irracional, que el ingreso de un trabajador de sueldo mínimo sea de 1,800 pesos mensuales, con sueldos de algunos funcionarios que rebasan los 200,000 pesos.

Ahora bien el catálogo de derechos humanos que deben ser reconocidos por los sistemas jurídicos no es estático ni absoluto. Los derechos humanos tienen la cualidad de ser progresivos, en virtud de que antes de la revolución industrial era impensable hablar de un derecho humano a respirar un aire limpio; pero también debemos decir que hay derechos humanos que están ínsitos en la naturaleza humana como la libertad. Si aceptamos entonces que el hombre es libre o nace libre desde siempre, lo razonables es que los Estados y la comunidad internacional, reconozcan como un derecho humano a este valor, porque es evidente que los derechos humanos no son dádivas del Estado; pero también es evidente que la comunidad de ciudadanos tiene el deber ineludible de exigirlos y hacerlos valer, una sociedad que no lucha por sus derechos, será irremediamente vulnerable por los que tienen el monopolio del poder, fundamentalmente el Estado.

Por otra parte, independientemente de las disputas teóricas y filosóficas que despierte la fundamentación de los derechos humanos, resulta evidente que después de varios siglos de enconadas discusiones, sobre las temáticas que estamos tratando, la mayoría de los Estados, finalmente, han reconocido que los seres humanos tienen derechos irrenunciables. Notable es el ejemplo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; en tal virtud, es ostensible el reconocimiento de que el ser humano tiene ciertos derechos que deben ser reconocidos; de tal manera, que resulta ya anacrónico resistirse a ellos, porque si bien no son eternos y absolutos, se pueden fundamentar razonablemente.

## Los Principios Generales del Derecho

Antes de abordar el estudio de esta institución jurídica, es necesario definir algunos términos y empezar por la palabra principio. Asimismo, examinar a grandes rasgos la compleja problemática que estos tienen en la aplicación del derecho positivo. Lo que ha de entenderse por *Principio Jurídico* o *Principio General del Derecho* es una de las cuestiones que más difíciles resultan a los juristas.

La razón de esta dificultad se comprende con sólo atender a su significado gramatical. Es claro que si por principio se entiende “el elemento fundamental de una cosa”, los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del Derecho, y ahí radica, precisamente, la complejidad de la definición.

Por otra parte, no hay que perder de vista que el artículo 20 constitucional, establece los principios rectores del sistema penal acusatorio; en efecto dispone el artículo 20 constitucional lo siguiente:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Por tales razones, es indisputable la trascendencia de los principios para los destinatarios que no son otros que los operadores jurídicos del sistema, ministerios públicos jueces abogados, peritos y demás. De ahí la necesidad de tener claridad respecto a la naturaleza jurídica de los *Principios Generales del Derecho* y su función en la interpretación y aplicación del derecho penal. Así mismo, debe hacerse notar que en la interpretación y argumentación de este ámbito de validez material aludido, no solo se aplicarán los principios mencionados en el artículo 20 constitucional, sino todos aquellos que sean idóneos para el caso y que se encuentran tanto en la Constitución como en las leyes secundarias.

Una de las instituciones jurídicas más controvertidas en los territorios de la Filosofía del Derecho y en la Teoría General del Derecho, responde al nombre de los *Principios Generales del Derecho*; en efecto, los profesores los enseñan en las universidades, se encuentran citados en los libros de texto, se recogen en tesis relevantes y constituyen jurisprudencia en los más altos tribunales de los Estados; por ello, su relevancia es ostensible y debemos hacernos, cuando menos, las siguientes preguntas: ¿cuál es la naturaleza ontológica de los principios?, ¿tienen carácter deóntico?, ¿qué lugar ocupan dentro del ordenamiento jurídico o sistema jurídico?, ¿existe jerarquía entre los principios jurídicos?, ¿en dónde se encuentran tales principios?

En los años 50's Hans Kelsen y Josef Esser, discutieron en Alemania sobre el carácter y naturaleza de los *Principios Jurídicos*; sin embargo, debe decirse que es a partir del año de 1967, cuando el debate alcanza territorios más vastos. En efecto, este sacudimiento intelectual en el campo jurídico se da con la publicación de un trabajo del profesor Ronald Dworkin denominado *El Modelo de las reglas*, artículo que se convirtió en una estructura argumentativa en contra de la versión del positivismo jurídico sustentada por el profesor de Oxford, Herbert. L. A. Hart.

El fundador de la Escuela de Viena, reconoce el carácter jurígeno de los *Principios Jurídicos*, pero niega que formen parte del orden jurídico. El punto de vista de Esser es distinto, este jurista sostuvo que junto a las normas jurídicas, habría que considerar también los fundamentos jurídicos o principios jurídicos como parte integrante del orden jurídico.

Al respecto, Kelsen sostiene que es cierto que la generación de normas generales e individuales está influida por principios de la moral, la política y las costumbres. Que estos principios se dirigen a las autoridades que están facultadas para generar derecho, y que además exigen un contenido material determinado de las normas jurídicas que están por generarse. El autor del libro *¿Qué es la justicia?* Admite que la influencia de estos principios se puede constatar por la coincidencia del contenido de las normas con los enunciados de los principios jurídicos; aún más, el profesor vienés apunta que hay que tener en cuenta "...que las normas jurídicas generales, cuyo contenido corresponde a los principios de la moral, la política o las costumbres, no sólo pueden ser generadas por la vía de la legislación, sino también por la vía de uso y la costumbre, instituida por la jurisprudencia de los tribunales". Pero si bien es cierto, que Hans Kelsen admite el carácter generador de los principios de normas generales e individuales, tiene sumo cuidado en señalar que es la norma general positiva o la norma individualizada, las que tienen el carácter de fuerza de ley del derecho positivo y no los principios jurídicos que para él no son normas jurídicas, como para ofrecer una comprensión profunda del derecho y de la sociedad.

En Finlandia, país de aproximadamente cinco millones de habitantes, surgió, entre otros países, la moderna teoría finlandesa del razonamiento jurídico como una respuesta directa y clara a los desafíos formulados por la teoría jurídica marxista.

Aulis Aarnio ha sostenido con perspicacia la naturaleza jurídica de los principios, al expresar que la naturaleza vinculante de los principios, es diferente al de las normas jurídicas; en efecto, los principios pueden seguirse más o menos. Por lo tanto, a diferencia de las reglas, no determinan la solución del caso y no se puede hablar de violación de principios en el mismo sentido que de las reglas: *Los principios sólo proporcionan bases o criterios para la decisión*. Por esta razón, han sido llamados mandatos de optimización (se refiere aquí el profesor a Robert Alexy). Otros principios y reglas (contraejemplos) pueden desautorizar el principio original. Por esta razón, se ha dicho que los principios tienen únicamente una dimensión de peso (alude a Ronald Dworkin)".

Reiteramos, el tema de los principios es uno de los más controvertidos en la teoría y en la racionalidad práctica del derecho. Algunos autores,



incluso, se muestran escépticos para construir un concepto de ellos. En efecto, a pesar de reconocer que todos los operadores jurídicos los invocan constantemente, sostienen que no es posible llegar a un consenso sobre su naturaleza ontológica, cuáles son y cuál es su relación con las normas jurídicas. Aunque, paradójicamente, admiten que los principios son útiles como argumentos para la integración e interpretación del derecho.

El profesor polaco Jerzy Wróblewski establece 3 tipos de principios:

1. Los Principios Positivos del Derecho, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás.
2. Los Principios Implícitos de Derecho, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo.
3. Los Principios Extra-Sistemáticos del Derecho: que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente, o del derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...).<sup>3</sup>

Para este autor, cuando los operadores jurídicos argumentan, invocando estos principios, se puede estar aludiendo a cualquiera de los mencionados en los incisos, con dos propósitos: integradora o interpretativa.

Es muy conocido que la discusión sobre los principios, resurge con un famoso artículo de Ronald Dworkin publicado en 1967, bajo el epígrafe de “*El modelo de las reglas*”. En este trabajo se anuncia su propósito: combatir la versión más poderosa del positivismo jurídico: la *Teoría del Derecho de H. L. A. Hart*. Uno de los principales señalamientos que hace Dworkin a la concepción hartiana, es su ceguera que no le permite ver que al lado de las normas jurídicas existen pautas distintas de éstas: los Principios, lo cual no permite comprender aspectos esenciales del razonamiento judicial en los llamados casos difíciles. La diferencia entre normas y principios, para el profesor Dworkin, sería la siguiente:

Ambos conjuntos de pautas apuntan a determinadas decisiones sobre la obligación jurídica en circunstancias determinadas, pero unos y otros difieren en la orientación que dan. Las reglas son aplicadas a la manera del todo-o-nada. Si se dan los hechos que estipula una regla, entonces o bien la regla es válida, en cuyo caso la respuesta que da, debe ser aceptada, o bien no lo es, en cuyo caso no contribuye en nada a la decisión [...] pero no es de esa manera como operan los principios [...] Ni siquiera aquellos que se parecen más a las reglas, establecen

---

<sup>3</sup> Wróblewski, Jerzy, *Sentido y Hecho en el Derecho*, pp. 206 y ss.

consecuencias que se sigan automáticamente cuando las condiciones previstas están satisfechas [...]. Los principios tienen una dimensión que las reglas no tienen: la dimensión de peso o importancia. Cuando hay una interferencia entre los principios [...] quien ha de resolver el conflicto, ha de tomar en cuenta el peso relativo de cada uno [...] Las reglas no tienen esa dimensión”.<sup>4</sup>

La concepción de los principios se encuentra ampliamente desarrollada en la obra más famosa de Dworkin, “*Tomar los derechos en serio*”, en ella se argumenta que junto a las normas, existen principios y directrices políticas que se pueden identificar por su origen. En efecto, Dworkin previamente ha establecido que el modelo positivista es estrictamente normativo, porque sólo puede identificar normas y deja fuera del análisis los principios y las directrices políticas. El concepto de una norma clave, como la *Regla de Reconocimiento*, permite identificar mediante un *test*, que él denomina *test de pedigree* o de su origen. Dworkin considera que esto es correcto, si se afirma con el positivismo jurídico que el derecho es un conjunto de normas.

Así, junto a las normas existen principios y directrices políticas, que no se pueden identificar por su origen, sino por su contenido y fuerza argumentativa.

Ello, en razón de que mientras las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio —su peso específico— es el que determina cuando se debe aplicar a una situación determinada.

Las doctrinas positivistas más desarrolladas, han utilizado como criterio de identificación del sistema jurídico un postulado que permita inferir todo el sistema. Tal es el caso de la Norma Fundamental de Hans Kelsen o la Regla de Reconocimiento de Hart que consiste en una práctica social que establece que las normas que satisfacen ciertas condiciones son válidas.

Por otra parte, debe decirse que si bien la expresión jurídica de los *Principios* o *Principios Generales del Derecho*, como indistintamente los operadores jurídicos hacen mención de ellos, con la obra de Ronald Dworkin, han resurgido con mayor vigor los juristas de todos los tiempos, les han dado diversos sentidos.

Siguiendo a Genaro Carrió y al profesor Guastini, a los Principios Generales del Derecho se le han dado los siguientes sentidos:

---

<sup>4</sup> Dworkin, Ronald, *Los Derechos en Serio*, pp. 24 y ss.

*Principios en el sentido de normas muy generales*, por ejemplo, las disposiciones preliminares del Código Civil para el Distrito Federal (artículos del 1 al 34), que regulan actos, condiciones específicas de las personas, reglas de interpretación, abrogación de normas, vigencia, abuso del derecho y demás.

*Principios en el sentido de normas redactadas en términos muy vagos*, es decir, con polisemia o textura muy abierta; ejemplo de ello: “Abuso del Derecho”, buena fe”, “diligencias propias de un buen padre de familia”, etcétera. Algunos teóricos llaman a estas expresiones conceptos jurídicos indeterminados.

*Principios en el sentido que expresan los valores superiores del ordenamiento jurídico de la Constitución*, de un sector del mismo como códigos y leyes, de una institución jurídica, etc. Ejemplo de un principio que recoge un valor superior del sistema jurídico, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad de los mexicanos ante la ley.

*Principios en el sentido de normas programáticas o directrices políticas*, es decir, de normas que estipulan la obligación de alcanzar determinados objetivos de carácter económico, político o social, por ejemplo, lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4° constitucional que obliga al Estado a proporcionar servicios de salud a toda persona; los párrafos, quinto y sexto del mismo artículo que establecen, respectivamente, lo siguiente: “toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”. “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...” y el artículo 25 constitucional, párrafo tercero, que dispone; “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación”.<sup>5</sup>

*Principios en el sentido de normas dirigidas a los aplicadores del derecho*, esto es, que no obstante que en la interpretación de los textos legales existe implícito un margen de discrecionalidad, la interpretación jurídica está normada; por ello, indefectiblemente, toda toma de decisión de la labor hermenéutica debe justificarse con razonamientos lógicos, debe argumentarse la determinación o atribución de significado de las normas jurídicas. En nuestro ordenamiento jurídico, en los párrafos tercero y cuarto y del artículo 14 de la Constitución, se establecen los principios de la interpretación jurídica.

---

<sup>5</sup> *Ídem.*

En la doctrina jurídica también se clasifica a los principios como Principios expresos y Principios implícitos. Los primeros se encuentran contenidos en disposiciones escritas del ordenamiento jurídico, los implícitos son extraídos o deducidos del propio sistema a partir de la interpretación sistemática de las normas específicas formuladas por el intérprete en base a lo que algunos juristas llaman “el espíritu del sistema” o, como también dejara escrito Canelutti en bella metáfora: “El espíritu del sistema jurídico es como el alcohol que contiene el vino”.

El jurista E. Betti, llama a los Principios criterios de valoración inmanentes del “Ordenamiento Jurídico”.

El ilustre jurista de la Universidad de Lecce, Norberto Bobbio, afirma que “*los Principios Generales del Derecho no son sino normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales*”. El nombre de principios llama a engaño, tanto que es una vieja discusión entre los juristas si los principios generales son normas.

Para mí, es indudable que los principios generales son normas como todas las otras. Y es también la tesis sostenida por Crisafulli, quien se ha ocupado más ampliamente del problema. Dos son los argumentos para sostener que los Principios Generales son normas, y ambos son válidos: de acuerdo con el primero de ellos, si son normas aquellas que se deducen de los Principios Generales por medio de un procedimiento de generalización sucesiva; no se ve por qué estos no deban ser normas, también (de las especies animales obtengo siempre animales y no flores o estrellas). En segundo lugar, la función para las cuales se deducen y se adoptan, es la misma que se lleva a cabo para todas las normas, o sea la función de regular un caso. ¿Con qué fin se deducen en caso de laguna? Es claro que para regular un comportamiento no regulado; pero entonces, ¿sirven para el mismo fin? Y, ¿por qué no deberían ser normas?”.<sup>6</sup>

Como en todas las cosas trascendentes, no debemos dejar de escuchar a los griegos, en este caso recurramos al egregio estagirita Aristóteles. En el libro V de su *Metafísica*, el maestro de Alejandro Magno tiene como propósito definir la terminología filosófica del Principio y escribe lo siguiente:

Principio se dice en primer lugar, del punto de partida de la cosa”, es decir, es común a todos los principios ser el punto de partida de lo que una cosa es. El principio tiene aquí una significación ontológica. También se dice principio, “de aquello mediante lo cual puede hacerse mejor una cosa... finalmente, lo que ha dado el primer conocimiento de

---

<sup>6</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, pp. 238 y ss.

una cosa, se dice también que es el principio de esta cosa: las premisas son los principios de las demostraciones.<sup>7</sup>

Para el discípulo de Platón, entonces, los principios tienen funciones ontológicas, prácticas y gnoseológicas. Son el punto de partida de lo que una cosa es, causa primera de algo; se hace, función de obrar, sentido preceptivo, normativo; o tiene también, un sentido cognoscitivo, en cuanto el principio posibilita el conocimiento de lo que se pretende conocer o se interroga.

Perelman señala que después de la Segunda Guerra Mundial comienza una nueva etapa en la teoría jurídica que pone en crisis el modelo iuspositivista, dogmático y legalista que se había forjado durante el siglo XIX a instancias de las escuelas exegética e histórica y de Ihering, y que en algunos aspectos completará el mismo Kelsen en el siglo XX. Más concretamente, el Tribunal de Nuremberg pondrá en evidencia, dramáticamente, las insuficiencias de aquel modo de entender el derecho que básicamente lo identificaba con la ley positiva. El fundador de la nueva retórica subraya como una de las características principales de los nuevos vientos que comienzan a soplar, el recurso —para aplicar u operar con el derecho— a los Principios Jurídicos, también llamados en los Códigos Principios Generales del Derecho.

Los ríos de tinta que han corrido en torno a aquellos debates, especialmente del suscitado en el mundo anglosajón, han tornado a esa temática en una especie del banco de pruebas, por el que deben pasar las teorías actuales, y desde el cual pueden conocerse las respuestas que brindan a los principales problemas que plantean la filosofía jurídica y la teoría general del derecho. La confesión resignada de Bobbio, es elocuente del interés en la Teoría Jurídica Contemporánea por el tema bajo análisis: “Los Principios Generales del Derecho se han constituido en un capítulo central en la Teoría General del Derecho”. En definitiva, digamos con Prieto Sanchís que asistimos a “una nueva edad de oro de los Principios”.

---

<sup>7</sup> Aristóteles, *Metafísica*, p. 112.

## Bibliografía

ARISTÓTELES, *Política*, México, 2000.

\_\_\_\_\_, *Metafísica*, Madrid, Gredos, 1998.

BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, México, Temis, 2008.

Dworkin, Ronald, *Los Derechos en Serio*, España, Ariel, 2002.

ZULETA PUCEIRO, Enrique, *Interpretación de la Ley*, Argentina, La Ley, 2005.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y Hecho en el Derecho*, Fontamara, 2001.